



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0263 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, **29 DIC. 2014**

VISTO:

El expediente administrativo N° 014425 del 07 de julio de 2014, en cincuenta y un (51) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **LAURA ECHACCAYA DE NÚÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00334-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2013; la Opinión Legal N° 717-2014-GRA/ORAJ-D-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00334-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, otorgó por única vez a favor de la docente pensionista Doña **LAURA ECHACCAYA DE NÚÑEZ**, el Subsidio por Luto calculado en aplicación al Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por el fallecimiento de su progenitora Doña **Edilbertha Tumbalobos Oré**, la suma de S/. 110.00 nuevos soles, correspondiente a dos (02) remuneraciones (pensión) totales permanentes, regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, interpone el recurso de apelación argumentando que los subsidios por luto y gastos de sepelio se calculan sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al artículo 51°



de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y artículo 219° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no sobre la remuneración total permanente regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y el REINTEGRO del pago del subsidio por luto, calculadas en base a su pensión total y/o íntegra;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para dilucidar la cuestión controvertida del medio impugnativo ejercitado por el administrado, resulta pertinente hacer mención al Acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, de fecha 14 de junio del año 2011, emitido por el SERVIR, que constituye precedente administrativo de observación obligatoria, donde este Organismo desarrolla los alcances del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, de los artículos 144° y 145° del Reglamento del citado Decreto Legislativo, de los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y de los artículos 219° y 220° del Reglamento de esta Ley. En lo sustancial, en el fundamento 21 del precedente ha determinado "(...) **que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:**

- La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 0263 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2014

- La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- Subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- Subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- Subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el Artículo 219° de su Reglamento.



Que, en ningún extremo de este precedente administrativo, el SERVIR señala que el subsidio por luto y gastos de sepelio, tenga que ser calculada con la remuneración total permanente ni con la Remuneración Total Mensual (concepto desarrollado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC), sino con la remuneración total;



Que, el artículo 51° de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, dispone que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por luto, norma ratificada por el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que, a su vez, establece que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por gastos de sepelio y subsidio por luto;



Que, de otro lado, los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativo y de Remuneraciones del Sector Público, establece que **“el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, los padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuges, hijos o padres,**

dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". "El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales (...).";

caso
Que, en el caso de la Resolución Directoral Regional Sectorial apelada, se concede a la administrada un subsidio por luto diminuto calculado en base a la Remuneración Total Mensual (RTM), desarrollado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/, determinación administrativa que colisiona con las precisadas disposiciones legales y los precedentes vinculantes del Acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, de fecha 14 de junio del año 2011, consecuentemente, el acto impugnado se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que deviene en nulo el acto resolutorio impugnado;

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo preceptuado en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la que se prevé la jerarquía normativa al establecer que **"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"**, de modo que la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al numeral 2) del Artículo 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidio por luto, calculado sobre la base de la remuneración y/o pensión total o íntegra, por consiguiente, la resolución impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2014.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 0263 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **29 DIC. 2014**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **LAURA ECHACCAYA DE NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 334-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en el extremo por el que se otorga Subsidio por Luto y por única vez la suma de S/. 110.00 nuevos soles; **DÉJESE INCÓLUME** los demás extremos de la resolución apelada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo el pago a favor de la recurrente **LAURA ECHACCAYA DE NUÑEZ**, por Subsidio por Luto, calculados en función a dos (02) pensión total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante la R.D.R.S N° 334-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12.03.2013.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2 literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIA GENERAL

